#### RECURSO DE REPOCISIÓN Y APELACIÓN

#### Henry Giovanny Puentes Gerena < hpuentes@procuraduria.gov.co>

Jue 23/09/2021 10:16 AM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: des02tamet@cendoj.ramajudical.gov.co <des02tamet@cendoj.ramajudical.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPORCISIÓN Y APELACIÓN.pdf; CONSULTA PROCESO.pdf; COPIA RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

**Honorables Magistrados:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Dr. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO E. S. D.

Ref: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

> Radicado No: 500012333000 2019 - 00081 - 00 Demandante: MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR Demandada: Procuraduría General de la Nación

HENRY GIOVANNY PUENTES GERENA, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente interpongo RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto proferido por su Despacho el 21 de septiembre de 2021. (ADJUNTO MEMORIAL Y ANEXOS)

#### Cordialmente:



#### **Henry Giovanny Puentes Gerena**

Asesor Grado 19 Procuraduría Regional Meta

hpuentes@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 89104

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 38 # 31-58 Piso 6 Edificio Bancario y Comercial, Villavicencio, Cód.

Postal 500001



Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Dr. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
E S D

Ref: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 500012333000 2019 - 00081 - 00 Demandante: MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR Demandada: Procuraduría General de la Nación

HENRY GIOVANNY PUENTES GERENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.580.286 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 98.641 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente interpongo RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto proferido por su Despacho el 21 de septiembre del año en curso y en el cual, entre otros, se dio por no contestada la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior, con base en los siguientes

#### ARGUMENTOS.

- 1. Contrario a lo afirmado en el auto materia de impugnación, el suscrito, en calidad de apoderado de la Procuraduría General de la Nación, mediante memorial radicado en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta el 17 de febrero de 2020, procedió en términos a contestar la demanda formulada por la señora MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR (anexo copia de la contestación de la demanda con su respectivo sello de radicado)
- 2. Tan evidente es lo anterior que, consultado el expediente en la página oficial de la rama judicial, en la anterior plataforma (CONSULTA DE PROCESOS), en la anotación del 18 de febrero de 2020 aparece registrada la contestación de la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación. (anexo copia de la consulta realizada)
- 3. Adicional a lo anterior, en el expediente digitalizado que aparece en la plataforma JUSTICIA XXI WEB / PROCESOS TYBA, en el PDF denominado C1 (1° INST) FL 1 229, a folios 196 al 229 del expediente (ff. 245 al 278 del PDF), obra la contestación de la demanda a la cual me he venido refiriendo.

### **SOLICITUDES**

Así las cosas, comedidamente le solicito al Honorable Tribunal se revoque el auto proferido el 21 de septiembre del año en curso y, en su lugar, se dé por contestada la demanda por parte de la entidad que represento, se me reconozca



personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias y se continué con el trámite procesal pertinente.

Atentamente,

HENRY GIOVANNY PUENTES GERENA

C.C. No. 79'580.286 de Bogotá.

T.P. No. 98.641 del C.S.J.

Dirección: Calle 38 No. 31 – 58 Piso 6° Edificio Centro Bancario. Teléfono: 018000940808 Extensión 89104 (Villavicencio – Meta)

Correo Electrónico: hpuentes@procuraduria.gov.co

Anexo: Lo anunciado en 2 documentos PDF.



Honorables Magistrados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Dr. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO.

S.

17 FEB 2020

Referencia: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 500012333000 2019 - 00081 - 00 Demandante: MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR Demandada: Procuraduría General de la Nación

HENRY GIOVANNY PUENTES GERENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.580.286 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 98.641 del C.S.J., actuando el calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, según poder legalmente conferido por la Jefe de la Oficia Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, el cual allego con sus respectivos anexos; por medio del presente escrito doy respuesta a la demanda en los siguientes términos:

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto la actuación de la entidad que represento se ajusta al ordenamiento jurídico, toda vez que el acto acusado de nulidad, esto es, el Decreto 4980 del 12 de octubre de 2016, fue proferido con pleno apego a las normas que prevén el régimen de carrera administrativa de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y en acatamiento a la orden impartida por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 101 del 28 de febrero de 2013.

#### FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos expuestos por el actor serán el objeto de probanza dentro de este proceso y en consecuencia me remito a los que sea debidamente probado, resaltando que en virtud a que la parte demandante en el respectivo acápite no se limita a hacer una narración clara y concreta de los hechos que sustentan la demanda, sino que la mezclan con argumentaciones e inferencias, que obviamente no se comparten, hacen materialmente imposible pronunciarse sobre cada uno de ellos.

En otras palabras, no es factible manifestar si es cierto o no cada uno de los hechos plasmados en la demanda toda vez que, valga reiterarlo, además de no ser claros y concretos, van acompañados de inferencias que no se comparten en absoluto, aunado a que muchos de ellos hacen alusión a los actos administrativos que fueron sacados del debate jurídico en virtud al rechazo de plano efectuado por su Despacho mediante auto del 6 de junio de 2019.



No obstante lo anterior, es de precisar que en efecto, tal como lo señala el escrito de demanda, la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en Sentencia C – 101 del 28 de febrero de 2013, mediante Resolución 040 del 20 de enero de 2015 dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

Dentro de las convocatorias abiertas estuvo la 002 – 2015, para proveer 31 cargos de Procurador Judicial II Código 3PJ – EC asignados a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, dentro de la cual, una vez surtido todo el proceso de selección, mediante Resolución 348 del 8 de julio de 2016 se estableció la lista de elegibles en estricto orden de mérito, donde la Dra. MONICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO, ocupo el puesto 27, con un puntaje de 70.89.

En virtud a lo anterior, mediante Decreto 4980 de octubre 12 de 2016 se nombra en periodo de prueba por cuatro meses a la Dra. MONICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ – EC, en la Procuraduría 14 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios, cargo que venía siendo desempeñado por la demandante, la Dra. MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR, lo que dio lugar a la culminación de su vinculación laboral en provisionalidad.

Cabe aclarar que de conformidad con la parte considerativa del mencionado decreto, por necesidades del servicio se hizo menester trasladar el cargo a la ciudad de Barranquilla, lo anterior por cuanto quien venía desempeñando como Procuradora Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de dicha ciudad, le fueron asignadas funciones en la ciudad de Bogotá D.C., mediante Resolución 454 del 3 de octubre de 2016.

Igualmente, es de precisar que de conformidad con lo consignado en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 348 del 8 de julio de 2016, la sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción era solo una referencia a sus preferencias y la provisión se realizaría entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria.

Así las cosas, como se puede apreciar claramente el acto administrativo objeto de demanda (Decreto 4980 del 12 de octubre de 2016), no está viciado de nulidad, toda vez que no adolece de ninguna de las causales contempladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, con relación a la petición elevada por la Dra. MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR, mediante escrito del 9 de agosto de 2016 dirigido al entonces Procurador General de la Nación, Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, en la cual le expone situación como madre cabeza de familia y le solicita dejarla en una de las plazas vacantes de la Convocatoria 002 – 2015, es de señalar que, tal como se indica en el escrito de demanda, la misma fue finalmente resuelta mediante Oficio SG 05605 del 7 de octubre de 2016, suscrito por la entonces Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, Dra. ANA MARÍA SILVA ESCOBAR, en la cual le informa que luego de confrontar la entrevista que le realizó a la demandante el Grupo de Bienestar de la entidad y sus respectivos anexos con los soportes que reposan en la hoja de vida, y con base en lo dispuesto



en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 (modificado por la Ley 1232 de 2008) y los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional sobre el particular, concluyó que no cumplía con las condiciones para ser beneficiada del amparo solicitado.

# FRENTE A LAS ACUSACIONES POR VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

Del texto de la demanda solo puede abstraerse esta acusación de la mera citación de una serie de artículos de la Constitución Política, de la Ley 82 de 1993 (modificada por la Ley 1232 de 2008) y de algunos pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sin que se precise concreta y claramente la manera como el acto administrativo demandado (Decreto 4980 del 12 de octubre de 2016) desconoció cada una de las normas y los pronunciamientos judiciales antes aludidos.

En efecto, la demanda inicialmente solicita la nulidad de 12 actos administrativos sin determinar de manera concreta cuales son las normas violadas y el concepto de violación por cada uno de los actos demandados, sino que lo hace de manera genérica.

Esta irregularidad de tipo técnico en la presentación de la demanda dificulta el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ya que el llamado a responder por la violación de los preceptos normativos citados por la demandante sin referencia explícita a la manera como se manifiesta dicha vulneración en cada uno de los actos administrativos demandados, hace imposible pronunciarse sobre el particular. Así lo expreso la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia de marzo 26 de 1982, cuando afirmo:

Es esta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la acción tiene; y corresponde a los fundamentos de derecho de las que se formulan ante la justicia ordinaria.

Pero en la demanda contencioso administrativa se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el alcance y el sentido de la infracción.

Cuando se habla de la expresión de las disposiciones violadas no se cumple el requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenece la norma o normas infringidas, sino que deben señalarse éstas con tifa precisión.

Adicionalmente, cabe precisar que al momento de citar las normas violadas y el concepto de violación la demandante hace referencia a una serie de normas y pronunciamientos de las altas cortes encaminadas a atacar directamente la decisión que adoptó en su momento la Procuraduría General de la Nación de no acceder a su solicitud de ser ubicada en una de los cargos que, según ella, no serían provistos por el concurso de méritos dada su condición de madre cabeza de familia, sin hacer reparo alguno de manera directa sobre el acto administrativo objeto de debate jurídico (Decreto 4980 del 12 de octubre de 2016).



Por el contrario, el texto de la demanda y las pruebas aportadas por la demandante, contrario a lo pretendido, resaltan y evidencian sin equivoco alguno la legalidad del nombramiento en periodo de prueba hecho a la Dra. MONICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO mediante el Decreto 4980 del 12 de octubre de 2016, pues no se pone en tela de juicio el concurso de méritos adelantado por la entidad que represento, ni el derecho que le asiste a la Dra. GÓMEZ VALLEJO de acceder al cargo en virtud a quedar en lista de elegible aún por encima del derecho que eventualmente le asistiría a la demandante en su condición de madre cabeza de familia, ni ningún otro aspecto de los contenidos en la parte motiva o resolutiva del acto administrativo objeto de demanda.

Sin lugar a dudas, cada acto administrativo tiene sus propios fundamentos y definen situaciones distintas a pesar de crear o modificar situaciones jurídicas de una misma persona en un mismo periodo de tiempo y, por ende, al momento de demandar varios actos administrativos con esas características se hace imprescindible que para cada acto demandado se exprese de manera concreta las normas violadas y el concepto de violación de las mismas, pues paradójicamente, como sucede en el presente caso, al expresar las normas violadas y el concepto de violación de manera genérica, se terminan demandando actos sobre los cuales no se hace reparo alguno, dejando por fuera del debate jurídico el acto administrativo que contiene la determinación que es motivo de reproche.

En otras palabras, si bien es cierto la desvinculación de la demandada se da al momento de en se efectúa el nombramiento de la Dra. MONICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO, no significa que el Decreto 4980 del 12 de octubre de 2016 contenga vicios de nulidad por el hecho de que la entidad no le haya reconocido la condición de madre cabeza de familia a la Dra. MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR y, por ende, le negara la solicitud de ubicarla en uno de los cargos dejados de proveer dentro de la Convocatoria 002 – 2015, pues esa decisión no se adoptó en el Decreto 4980 de 2016, sino que fue objeto de análisis y decisión mediante el Oficio SG 05605 del 7 de octubre de 2016, suscrito por la entonces Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, Dra. ANA MARÍA SILVA ESCOBAR.

Tan es así que si eventualmente se accediera a la pretensión de la demanda de decretar la nulidad del Decreto 4980 de 2016, se desconocería sin justificación alguna el derecho que le asiste a la Dra. MONICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO de continuar en el cargo que gano por el concurso de méritos, sin que implique necesariamente el restablecimiento del derecho al cual pretende la demandante, con el agravante de que el acto administrativo contenido en el Oficio SG 05605 del 7 de octubre de 2016, por el cual se le negó la solicitud de ser ubicada en uno de los cargos dejados de proveerse por la condición de madre cabeza de familia, al no ser objeto de debate jurídico, continuaría vigente y cobijado por la presunción de legalidad a la cual hace referencia el artículo 88 del C.P.A.C.A.

Por último, no está de más advertir que el auto el auto del 6 de junio de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda con relación a 11 de los 12 actos administrativos demandados, entre los cuales está el Oficio SG 05605 del 7 de octubre de 2016, suscrito por la entonces Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, Dra. ANA MARÍA SILVA ESCOBAR y admitió la demanda únicamente con relación al Decreto 4980 del 12 de octubre de 2016, es una decisión



que está en firme y hace tránsito a cosa juzgada, toda vez que no fue objeto de impugnación alguna.

## FRENTE A LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA ALEGADA POR LA DEMANDANTE

Aunque el el acto administrativo contenido en el Oficio SG 05605 del 7 de octubre de 2016 no es objeto de control judicial dentro del presente proceso, tal como se anunció en el acápite anterior, considero importante hacer algunos apuntes tendientes a defender la legalidad del mismo, con el fin de que la decisión de negar las pretensiones no se base solo en las inconsistencias y falta de concreción en la presentación de la demanda antes mencionadas.

Bastaría con leer detenidamente el contenido del oficio por medio del cual se le dio contestación a la petición elevada por la Dra. MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR para comprender que la presunta violación a las normas de rango legal y constitucional sobre la cual se sustenta la demanda, es producto de una interpretación infundada de los actos administrativos demandados. Sin embargo, es preciso hacer algunas acotaciones y comentarios referentes a las argumentaciones expuestas en la demanda, adicionales a las ya plasmadas en el referido acto administrativo con el fin de exaltar la legalidad del mismo.

En primer lugar, es de resaltar que la respuesta dada por la entidad de no reconocerle la condición de madre cabeza de familia está precedida por los pronunciamientos hechos por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio y la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (según providencias aportadas por la propia demandante), quienes de manera unánime consideraron improcedente la acción de tutela, entre otros, al considerar que la demandante no estaba en estado de vulnerabilidad dada su condición socioeconómica reflejada en los formatos de declaración de bienes y rentas.

Por otro lado, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 2 Ley 82 de 1993 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008), establece los requisitos para determinar quien se encuentra en condición de mujer cabeza de familia en los siguientes términos:

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (Negrilla fuera del texto)

En el caso particular es claro que no hay ausencia permanente del padre del menor Frederick Orozco Rey, pues conforme a los hechos aludidos en la demanda, no ha fallecido ni se desconoce su paradero. Tampoco se encuentra acreditado que el padre del menor, esto es, el señor Julio Cesar Orozco Valencia, pese a los padecimientos de salud anunciados en la demanda, se encuentre incapacitado



física, sensoria, psíquica o moralmente para asumir su responsabilidad frente al menor.

Así mismo, se debe tener en cuenta que por orden de la Corte Constitución la en la Sentencia C – 101 de 2015, debían proveerse todos los cargos de procuradores judiciales mediante el concurso de méritos, y si bien es cierto dentro de la Convocatoria 002 – 2015 el número de personas que conformaban la lista de elegibles era menor al de los cargos ofertados, las listas de elegibles de otras convocatorias para proveer cargos de procuradores judiciales II, superaban ostensiblemente el número de cargos ofertados, como sucedió en la Convocatoria 006 – 2015, en la cual los cargos ofertados eran 93 y las lista de elegibles estaba conformada por 239 personas.

Es decir, que de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 446 de 2011, habrían 146 personas con mayor derecho al que alegaba la demandante para ocupar los 3 o 4 cargos dejados de proveerse en la convocatoria 002 – 2015, máxime teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso sexto del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, las vacantes sobrantes en la convocatoria 002 – 2015 podrían cubrirse con las listas de elegibles de las demás convocatoria, toda vez que los requisitos exigidos para el cargo de procurador judicial II en todas las convocatorias del concurso de méritos eran los mismos.

En este orden de ideas, es evidente que aun cuando no se hubiese rechazado la demanda con relación al acto administrativo contenido en el Oficio SG 05605 del 7 de octubre de 2016, tampoco habría lugar a declararlo nulo por cuanto existían y existen razones suficientes para no poder acceder la solicitud elevada por la demandante toda vez que, valga reiterarlo, la Dra. MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR no cumple con las condiciones para ser considerada como madre cabeza de familia en los términos del inciso segundo del artículo 2 Ley 82 de 1993 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008), y por encima de ella hay muchas personas que tienen más y mejor derecho a ser llamadas a ocupar los cargos pretendidos por la demandante.

#### **EXCEPCIONES**

Comedidamente solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso: Adicionalmente, propongo la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN en los siguientes términos:

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone claramente lo siguiente:

Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)



d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Ahora bien, el acto administrativo objeto de demanda (Decreto 4980 del 12 de octubre de 2016) le fue comunicado a la demandante mediante Oficio 5751 del 14 de octubre de 2016, enviado por correo electrónico de esa misma fecha, según documentación aportada por la propia demandante (ff. 214 al 216). En tal sentido el término de caducidad de la acción de cuatro meses empezó a correr a partir del día siguiente, esto es, el 15 de octubre de 2016.

Así las cosas, la Dra. MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR tenía la oportunidad de presentar la demanda hasta el 14 de febrero de 2017, so pena de que operara la caducidad de la acción. Sin embargo, faltando 6 días para que esto sucediera, esto es, el 9 de febrero de 2017, la demandante radica la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial suspendiendo así el término de caducidad, la cual se tramitó en la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, en donde el 6 de abril de 2017 se llevó a cabo la audiencia de conciliación y se expidió la respectiva constancia, dando fin a la suspensión del término antes señalado.

Consecuente con lo anterior, una vez agotado el requisito de procedibilidad antes mencionado, es claro que la oportunidad para presentar la demanda vencía en 11 de abril de 2017, pero por tratarse de un día de vacancia judicial (martes de Semana Santa), la Dra. MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR tenía oportunidad de presentar la demanda sin que operase la caducidad de la acción hasta el primer día hábil siguiente, esto es, hasta el lunes 17 de abril de 2017.

Sin embargo, la demanda solo fue presentada en la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado hasta el 25 de abril de 2017, por lo cual sin equivoco alguno OPERO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

#### **PRUEBAS**

En cumplimiento de lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., inmediatamente fui asignado para contestar la demanda procedí a solicitar a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación copia del expediente contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de la demanda; esto es, del Decreto 4980 del 12 de octubre de 2016, obteniendo respuesta mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2020, en el cual me remiten copia de la Resolución 348 del 6 de julio de 2016 por medio de la cual se establece la lista de elegibles dentro de la Convocatoria 002 – 2015 (anexo copia de la solicitud levada y de la respuesta a la misma en 6 folios)

Así mismo, solicito se tengan como pruebas las documentales que aporto y relaciono a continuación:



- 1. Copia de la Resolución 453 del 3 de octubre de 2016, por medio de la cual luego de darle cumplimiento a un fallo de tutela se fija la lista de elegibles dentro de la Convocatoria 006 2015, en la cual se demuestra que los cargos ofertados dentro de dicha convocatoria eran 93 y las lista de elegibles estaba conformada por 239 personas, tal como se indicó en los argumentos de defensa frente a la condición de madre cabeza de familia alegada por la demandante. (8 folios)
- 2. Copia de las Convocatorias 002 2015 y 006 2015, en las cuales se demuestra que los requisitos exigidos para el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ EC, son los mismos independientemente de la Procuraduría Delegada para la cual están asignados dichos cargos y que por ende era procedente efectuar los nombramientos en las condiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 216 del Decreto 262 de 2000. (6 folios)

#### **SOLICITUD**

Con base en los argumentos aquí expuesto comedidamente le solicito proferir sentencia que niegue las pretensiones de la demanda y se condene en costas a las demandantes, no solo por cuanto operó la caducidad de la acción sino además por cuanto el acto administrativo demandado (Decreto 4980 del 12 de octubre de 2016) no tiene vicio de nulidad alguno, tal como ampliamente se ha venido exponiendo.

Así mismo, sírvase reconocerme personería para actuar de conformidad con el poder conferido por la entidad que la represente, el cual anexo con sus respectivos soportes.

Atentamente,

HENRY GIOVANNY PUENTES GERENA

C.C. No. 79'580.286 de Bogotá.

T.P. No. 98.641 del C.S.J.

Dirección: Calle 38 No. 31 – 58 Piso 6° Edificio Centro Bancario. Teléfono: 018000940808 Extensión 89104 (Villavicencio – Meta)

Correo Electrónico: hpuentes@procuraduria.gov.co



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00081-00 ACCIONANTE: MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR

ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.791, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la Procuraduría General de la Nación, nombrado mediante Decreto N° 1988 del 1° de octubre de 2019 y con acta de posesión N° 255 de 2 de abril de 2019, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial al abogado HENRY GIOVANNY PUENTES GERENA, para que asuma la representación de la Entidad en la Acción de la referencia.

El (La) apoderado(a), queda ampliamente facultado(a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Quien se Identif

Responsable Conti-

ABORALIS

TP No

Sirvase reconocerle personeria para actuar.

Cordialmente,

Acepto,

**≢**DNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ

Jefe Oficina Jurídica (E)

HENRY GIOVANNY PUENTES GERENA

C.C. No. 79.580.286 de Bogotá

T.P. No. 98.641 expedida por el CSJ

S.A



DECRETO No 1988 0019

0 1 OCT. 2019

Por medio del cual se prorrogan unos encargos.

## EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

#### DECRETA:

ARTÍCULO UNO. - Prorrogar el encargo, hasta por seis (6) meses, a MARTHA STELLA VANEGAS HURTADO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 51.695.361, Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, del cargo de Secretario Procuraduría, Código 4SP Grado 13, de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial.

**ARTÍCULO DOS.** - Prorrogar el encargo, hasta por seis (6) meses, a **CARLOS FERNANDO VARGAS HUERTAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.413.495, Auxiliar Administrativo, Código 5AM Grado 09, de la Oficina de Sistemas, del cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría Primera Distrital, con funciones en la Oficina de Sistemas - Grupo de Soporte.

ARTÍCULO TRES. - Prorrogar el encargo, a ANDRES CABRALES TORDECILLA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 78.704.739, Secretario Procuraduría, Código 4SP Grado 10, de la Procuraduría Regional de Antioquia, del cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11 de la Procuraduría 348 Judicial II Penal de Medellín, en el cargo de SUSANA MORENO MORALES.

**ARTÍCULO CUATRO.** - Prorrogar el encargo, hasta por seis (6) meses, a **HECTOR JULIO ORTIZ ROJAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.320.284, Secretario Procuraduría, Código 4SP Grado 12, del Despacho del Procurador General, del cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Segunda Distrital, con funciones en la Procuraduría Delegada para las Entidades Territoriales y Diálogo Social.

**ARTÍCULO CINCO. -** Prorrogar el encargo, a **SONIA CAROLINA MENDOZA FERNÁNDEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.788.510, Profesional Universitario, Código 3PU Grado 15, de la División de Gestión Humana, del cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19 de la Oficina de Selección y Carrera, en el cargo de BERNARDO GIRALDO RODRIGUEZ.

**ARTÍCULO SEIS. -** Prorrogar el encargo, hasta por seis (6) meses, a **TERESA PRECIADO CRESPO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 42.750.737, Profesional Universitario, Código 3PU Grado 18, de la Procuraduría Regional de Antioquia, del cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Regional de Putumayo, con funciones en la Procuraduría Regional de Antioquia.

**ARTÍCULO SIETE.** - Prorrogar el encargo, a **HECTOR GUTIERREZ QUIROGA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.760.901, Citador, Código 6CI Grado 04, de la División de Gestión Humana, del cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Veeduría, en el cargo de MARIA DEYAMIRA BARRETO RODRIGUEZ, con funciones en el Grupo de Cesantías.



0 1 OCT. 2019

**ARTÍCULO DIECISIETE. -** Prorrogar el encargo, hasta por seis (6) meses, a **EDNA JULIETA RIVEROS GONZALEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.221.791, Asesor, Código 1AS Grado 25, del Despacho del Procurador General, del cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO Grado 25, de la Oficina Jurídica.

**ARTÍCULO DIECIOCHO. -** Prorrogar el encargo, a **PAUL EDUARDO MARTHA PIÑEROS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.100.583, Sustanciador, Código 4SU Grado 11, del Despacho del Viceprocurador General, del cargo de Asesor, Código 1AS Grado 21 de la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, en el cargo de GLORIA YANET QUINTERO MONTOYA.

ARTÍCULO DIECINUEVE. - Prorrogar el encargo, a LUIS ALIRIO SÁNCHEZ MEDINA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.384.519, Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, del cargo de Técnico Administrativo, Código 4TM Grado 12, de la División Financiera, en el cargo de OLGA PATRICIA MORA, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, laTransparencia y la Integridad.

ARTÍCULO VEINTE. - Prorrogar el encargo, hasta por seis (6) meses, a FERNANDO DE JESUS GARCIA MEJIA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 98.491.869, Auxiliar de Servicios Generales, Código 6AS Grado 03, de la Procuraduría Provincial de Santafé de Antioquia, del cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Regional de Antioquia.

**ARTÍCULO VEINTIUNO. -** Prorrogar el encargo, a **CARLOS ALBERTO HENAO CARTAGENA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 98.576.667, Citador, Código 6CI Grado 04, de la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, del cargo de Secretario Procuraduría, Código 4SP Grado 10, de la Procuraduría Regional de Antioquia, en el cargo de ANDRES CABRALES TORDECILLA, con funciones en la Coordinación Administrativa de Antioquia.

**ARTÍCULO VEINTIDOS. -** Prorrogar el encargo, hasta por seis (6) meses, a **LUIS ANGEL GOEZ ARIAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 70.431.835, Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 111 Judicial II Penal Medellín, del cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la División Administrativa, con funciones en la Procuraduría Regional de Antioquia.

**ARTÍCULO VEINTITRES.** -Prorrogar el encargo, a **JUAN PABLO SUAREZ JIMENEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 71.583.623, Auxiliar de Servicios Generales, Código 6AS Grado 06, de la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, del cargo de Secretario, Código 5SE Grado 09, de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, en el cargo de GLORIA NANCY ALVAREZ VELEZ, con funciones en la Seccional Investigaciones Especiales Antioquia.

**ARTÍCULO VEINTICUATRO.** - Prorrogar el encargo, a **ALBERTO HERNANDEZ VEGA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.273.618, Auxiliar de Servicios Generales, Código 6AS Grado 03, de la División Administrativa, del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 5AM Grado 09, de la Oficina de Sistemas, en el cargo de CARLOS FERNANDO VARGAS HUERTAS, con funciones en la Oficina de Sistemas - Grupo de Infraestructura.



01 OCT. 2019

**ARTÍCULO CUARENTA Y DOS. -** Prorrogar el encargo, hasta por seis (6) meses, a **CARLOS ALBERTO PELAEZ GARZÓN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.535.039, Profesional Universitario, Código 3PU Grado 15, de la Oficina de Prensa, del cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, del Despacho del Procurador General, con funciones en el Grupo Gestión de La Seguridad y Salud en el Trabajo.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES. - Prorrogar el encargo, a LIDA ESTEFANIA DEVIA RAMÍREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 65.555.260, Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 341 Judicial I Penal Puerto Acacias Meta, del cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG de la rocuraduría 256 Judicial I Penal de Melgar, en el cargo de GUSTAVO BARBOSA NEIRA.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO. - Prorrogar el encargo, a JORGE HERNANDO VALENCIA ROJAS, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.767.271, Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Regional de Boyacá, del cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 08, de la Procuraduría 4 Judicial II Agraria Tunja, en el cargo de CECILIA GONZÁLEZ CORTÉS, con funciones en la Procuraduría 2 Judicial II Agraria Tunja.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO. - Prorrogar el encargo, a FANNY ÁLVAREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 24.048.724, Auxiliar de Servicios Generales, Código 6AS Grado 03, de la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo, del cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Regional de Boyacá, en el cargo de JORGE HERNANDO VALENCIA ROJAS, con funciones en la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS. - Prorrogar el encargo, a PABLO JOSE CARPIO SALCEDO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 18.761.879, Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, del cargo de Secretario Procuraduría, Código 4SP Grado 12, del Despacho del Procurador General, en el cargo de HECTOR JULIO ORTIZ ROJAS, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, laTransparencia y la Integridad.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE. - Prorrogar el encargo, hasta el 31 de octubre de 2019, a WILLIAM HERNANDEZ MORALES, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.345.300, Auxiliar de Servicios Generales, Código 6AS Grado 06, de la División Administrativa, del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 5AM Grado 10, de la Procuraduría Provincial de Girardot, con funciones en el Grupo de Inmuebles.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO. - Prorrogar el encargo, hasta el 31 de octubre de 2019, a CARLOS EDUARDO CUEVAS ARAGON, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 19.476.681, Auxiliar Mantenimiento, Código 6AN Grado 04, de la División Administrativa, del cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la División Administrativa, en el cargo de PATRICIA MILENA TORRES CORRALES, con funciones en el Grupo de Inmuebles.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

0 1 OCT. 2019

Dado en Bogotá, D.C., a

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ



"Pos medio de la cual se delegan unas funciones"

## EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998; y

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Representar a la Procuradaria General de la Nación unte las autoridades del poder público y los particulares".

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley".

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procutaduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la actificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Arrículo 7º aumeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador. General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

P.G.N.303

774

2 31 200 \_ de 19\_\_\_\_ hoja no.\_ 2

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de totela en los cuales esta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuradoría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

## RESUELME

atansi4

ARTICULO 1º.- Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los quales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º.- El Jese de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación, una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3°.- La presente resolución pige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogorá, D. C. a los 14.2. SET 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON Procurador General de la Nación

P.G.N. 303A



### Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Septiembre de 2021 - 08:26:23 A.M.

Número de Proceso Consultado: 50001233300020190008100

Ciudad: VILLAVICENCIO

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META (ESCRITURAL)

nformación de Radicación del Proceso									
	Despacho		Ponente						
(	000 Tribunal Administrativo - Juzgado de Circuito		Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando						
lasificación del Proceso Tipo   Clase   Recurso   Ubicación del Expediente									
TIPO	Oldoo	rtcoaroo							
Ordinario	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaria						
		Sin Tipo de Recurso	Secretaria  Demandado(s)						
ujetos Proces	ales  Demandante(s)								
Ordinario  ujetos Proces  - MARCELA PATRIC	ales  Demandante(s)		Demandado(s)						
ujetos Proces	ales  Demandante(s)  Dia REY BOLIVAR		Demandado(s)						

Actuaciones del Proceso								
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro			
21 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2021 A LAS 16:32:39.	22 Sep 2021	22 Sep 2021	21 Sep 2021			
21 Sep 2021	AUTO DECRETA PRUEBAS	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA -SE DA APLICACIÓN AL ART 42 LEY 2080 DE 2021 -SE FIJA EL LITIGIO -DA APERTURA A LA ETAPA PROBATORIA -TIENE COMO PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA -ORDENA OFICIARSE ADVIENTE A LAS PARTES QUE LA REVISIÓN DEL PROCESSO DEBERÁ HACERSE CON EL RADICADO EN LA PLATAFORMA WEB TYBA HTTPS://PROCESSOUDICIAL RAMAJUDICIAL, GOV COJUSTICIA21 / DONDE SE ENCUENTRA EL AUTO AQUÍ REGISTRADO -DIRECTRICES EN HTTPS://WWW.TAMETA.GOV.CO			21 Sep 2021			
18 Feb 2020	INCORPORA CORRESPONDENCI A	1555 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, POR PARTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.			18 Feb 2020			
23 Jan 2020	INCORPORA MEMORIAL	691: PODER. APOD. DR. ÓSACR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL.			23 Jan 2020			
21 Jan 2020	INCORPORA MEMORIAL	0511 M?NICA DEL PILAR G?MEZ VALLEJO, VINCULADA AL PROCESO, CONTESTA LA DEMANDA			21 Jan 2020			
12 Dec 2019	AL SUSTANCIADOR, OTROS - ID14->ID02	PROCESO NOTIFICADO			12 Dec 2019			
14 Nov 2019	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:PROCURADURIA GENERAL NOT-6608, (MAIL:PROCESOSJUDICIALES@PROCURADURIA.GOV.CO; )/AGENCIA NACIONAL DE NOT-6611, (MAIL:PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO;)/PROCURADOR 48 DELEGA NOT-6609, (MAIL:NHOYOS@PROCURADURIA.GOV.CO;)/MONICA DEL PILAR GOM NOT-6610, (MAIL:MONI.PILAR@CMAIL.COM; MAIL:MONI.PILAR@CMAIL.COM; MAICHORDER CONTROL COMPANDIA GOV.CO;)/ADJUNTOS.D50001233300020190008100AUTO_ADMITE_DEMANDA2019111 492642.PDF, D50001233300020190008100TRASLADO_DEMANDA2019111492710.PDF			14 Nov 2019			
25 Oct 2019	AL CITADOR, PARA ENVIAR NOTIFICACIONES ID12> ID14	C1(200)-C2(27)-C3(201-326)-3T			25 Oct 2019			
17 Oct 2019	INCORPORA MEMORIAL	9409: DTE. DRA. MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR. ALLEGA ORIGINAL Y COPIA ARANCEL JUDICIAL. CONSIGNACIÓN GASTOS PROCESALES.			17 Oct 2019			
08 Oct 2019	AL CONTADOR, OTROS ID13> ID12				08 Oct 2019			
01 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2019 A LAS 13:48:52.	02 Oct 2019	02 Oct 2019	01 Oct 2019			

I					
01 Oct 2019	AUTO ORDENA REQUERIR	ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE QUE EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS, CUMPLA CON LO EXIGIDO EN EL AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2019, REFERIDO AL DEPÓSITO DE \$100.000, APORTANDO EL SOPORTE DE LA CONSIGNACIÓN, SO PENA DE SISPONERSE TERMINACIÓN DEL PROCESO			01 Oct 2019
25 Sep 2019	AL DESPACHO	3C (317-27-195)/3T			25 Sep 2019
23 Aug 2019	AL SUSTANCIADOR, OTROS - ID12 >ID02	C1(200)-C2(201-316)-C.MC-3T			23 Aug 2019
19 Jun 2019	AL CONTADOR, PARA DEBITAR GASTOS ID13> ID12				19 Jun 2019
11 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/06/2019 A LAS 12:21:42.	12 Jun 2019	12 Jun 2019	11 Jun 2019
11 Jun 2019	AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	NIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR ELEVADA POR LA DEMANDANTE			11 Jun 2019
11 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/06/2019 A LAS 12:13:01.	12 Jun 2019	12 Jun 2019	11 Jun 2019
11 Jun 2019	AUTO RECHAZA DEMANDA	AUTO DEL 06 DE JUNIO DE 2019 -APROBACIÓN SALA 2 ACTA 52 - RECHAZA LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMOVIDA CONTRA ALGUNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - ADMITEDEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD DEL DECRETO 4980 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016 -ORDEN AOTIFICACIONES -VINCULA A MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO -FIJA COMO GASTOS PROCESALES LA SUMA DE \$100.000 -ORDENA OFICIAR A LA PROCURADURÍA GENERAL -RECONOCE APODERADO DE LA PARTE ACTORA			11 Jun 2019
31 May 2019	REGISTRA PROYECTO				31 May 2019
14 Mar 2019	AL DESPACHO	1C(200)-2C(201-305)-3C(27)-3T			14 Mar 2019
14 Mar 2019	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 14/03/2019 A LAS 14:03:33	14 Mar 2019	14 Mar 2019	14 Mar 2019
14 Mar 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/03/2019 A LAS 14:01:16	14 Mar 2019	14 Mar 2019	14 Mar 2019